

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2640/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de
la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de once oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por la entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta Complementaria, Acta de Clasificación de información confidencial, Sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2640/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2640/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2640/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2640/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823000720 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Copia de los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0020/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0021/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0022/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0023/2022,*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0024/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0025/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0026/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0027/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0028/2022 y
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0029/2022, suscritos por la Titular del
Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza."(Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida por la Titular del Órgano de Control Interno de la Alcaldía de Venustiano Carranza informando medularmente lo siguiente:

- Señaló que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta dicho Órgano Interno, no se localizó antecedente alguno de los oficios solicitados, por lo que no era posible entregar las copias solicitadas.
- Indicó que en el Libro de Gobierno correspondiente al año 2022, en el que se encuentran registrados los numero de oficio en forma consecutiva del número 0020 al 0029 e encuentran registrados con una diversidad de nomenclaturas, debido a que en este se tomaban los oficios por todas las áreas que conforman el órgano Interno de Control en la Alcaldía.

- Señaló que no en el presente caso no existen elementos de convicción que permitan suponer la existencia de estos oficios, motivo por el cual no es necesario someter ante el Comité de Transparencia la inexistencia de la información.
- Por otra parte indicó que respecto al oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV/0020/2022, este será proporcionado en versión pública, al contener datos personales concernientes a nombre, y correo electrónico de la denunciante, los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia,

A la presente respuesta, el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Copia en versión pública del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV/0020/2022.



- Extracto del Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información confidencial y elaboración de la versión pública del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0020/2022.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
<p>RESPUESTA:</p> <p>Finalmente en cuanto a: "<i>copia de los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0020/2022 (...)</i>" (sic), se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0020/2022, de fecha 05 de enero del año 2022, mismo que se encuentra resguardado en los archivos de este Órgano Interno de Control a mi cargo, por lo que de acuerdo a lo solicitado, se hará entrega de 01 foja en versión pública toda vez que contiene datos personales concernientes a; nombre y correo electrónico del denunciante así como nombre de particulares, los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial con fundamento en los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y todavía que la modalidad de entrega de respuesta señalado por el solicitante es: <i>Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT</i>, y de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa "<i>...los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.</i>", se remite el documento solicitado en formato PDF, una vez aprobada la versión pública.</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:</p> <p><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u></p> <p>Artículo 6.</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,</p>

III. El dos de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada." (Sic)

IV. Por acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0592/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular del Órgano de Control Interno de la Alcaldía Venustiano Carranza, y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de abril**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiocho de abril al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de mayo de dos mil veintitrés, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICAVC/0702/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: El recurrente solicitó copia de los oficios *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0020/2022,*
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0021/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0022/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0023/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0024/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0025/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0026/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0027/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0028/2022 y

SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0029/2022, suscritos por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la entrega de la información de manera incompleta.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICAVC/0702/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, con sus anexos, observando que a través de este, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Señaló que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, procedió a realizar nuevamente la búsqueda de los oficios requeridos en cada uno de los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, en la cual localizo los oficios faltantes los cuales en lista a continuación:

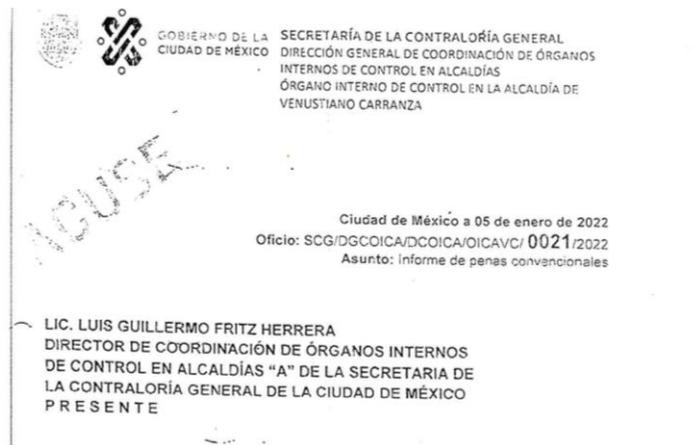
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0021/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0022/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0023/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0024/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0025/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0026/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0027/2022,
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0028/2022 y
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0029/2022

- Informó que respecto a los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0025/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0029/2022, los entregara en versión pública toda vez que estos contienen datos personales concernientes al nombre y correo electrónico de la parte denunciante, los cuales fueron clasificados ante el Acta de Comité de Transparencia correspondiente, en términos de los artículos 180 y 186 de la ley de Transparencia.

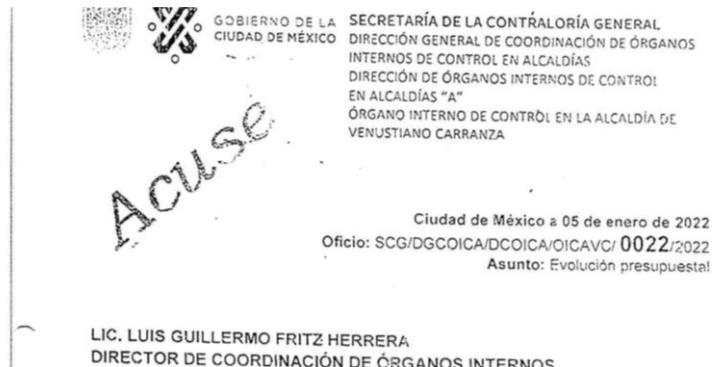
- Por lo anterior, indicó que entregará 2 oficios en versión pública y 7 oficios en copia simple en la modalidad elegida es decir medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A la presente respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado proporcionó en copia simple los siguientes oficios:

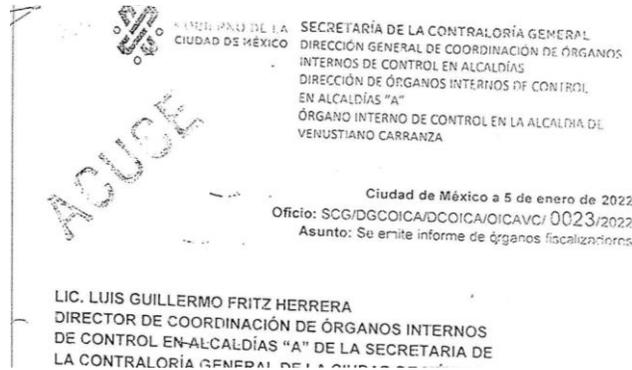
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0021/2022,



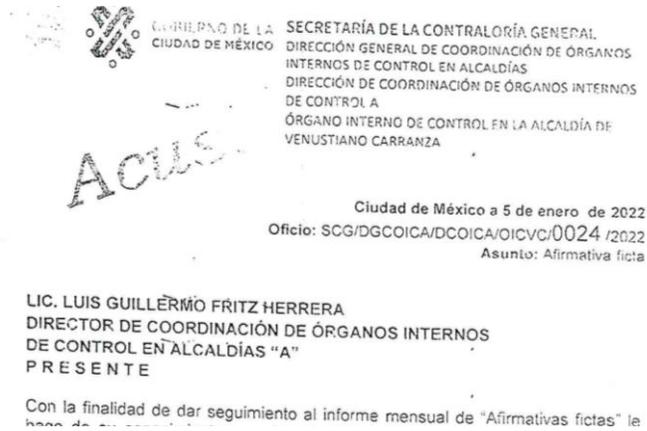
- SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0022/2022



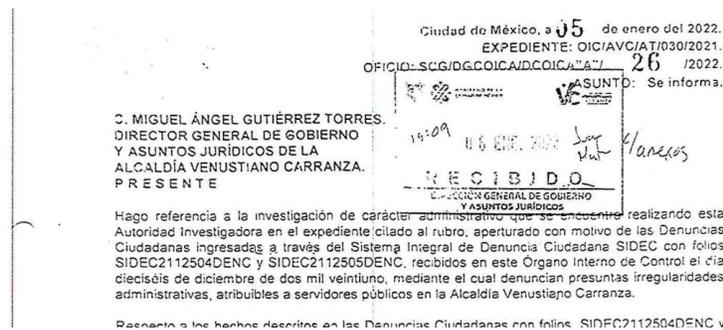
- SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0023/2022



- SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0024/2022



- SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0026/2022.



- *SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0027/2022, y*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS EN CONTROL EN ALCALDÍAS
VENUSTIANO CARRANZA

Ciudad de México, a 15 de enero del 2022.
EXPEDIENTE: OIC/AVC/AT/016/2021.
OFICIO: SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/ 27 /2022.
ASUNTO: Solicitud de información.

Acuse

C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ TORRES.
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA ALCALDÍA EN VENUSTIANO CARRANZA.
P R E S E N T E

Hago referencia a mi oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/3450/2021 de fecha 02 de diciembre del 2021 por medio del cual se remitió a esa dirección a su cargo, el SIDEC2111835DC.

- *SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0028/2022*

Ciudad de México, a 15 de enero del 2022.
EXPEDIENTE: OIC/AVC/AT/028/2021.
OFICIO: SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/ 28 /2022.
ASUNTO: Solicitud de información.

LIC. JOSÉ LUIS CORREA GUTIÉRREZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.
P R E S E N T E

Hago referencia a la investigación de carácter administrativo que se encuentra realizando este Órgano Interno de Control, derivada de la denuncia ciudadana, por presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos dependientes de esta Alcaldía.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito su colaboración y apoyo en su respectiva esfera de competencia.

- Igualmente proporcionó los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0025/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0029/2022, en versión pública como se muestra a continuación:

Oficio: SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0025/2022

Ciudad de México, a cinco de enero de 2022
EXPEDIENTE: OIC/AVC/AT/01/2022
(Al contestar citar este número de expediente)
Oficio: SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/ 25 /2022.
Asunto: Inicio de actuaciones.

ste en nombre y correo electrónico
anancia. Acceso a la Información Pública


PRESENTE.

Me refiero a la denuncia ciudadana ingresada a través del escrito, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, recibido este Órgano Interno de Control, el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, en el cual refiere hechos irregulares, presuntamente atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Oficio: SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0029/2022

Ciudad de México, a cinco de enero de 2022
EXPEDIENTE OIC/VCA/AT/01/2022
(Al contestar citar este número de expediente)
OFICIO: SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/ 29 /2022
ASUNTO Solicitud de informe.

e en nombre del denunciante de conformidad


C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ TORRES.
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA
PRESENTE.

Me refiero a la expediente administrativo iniciado en este Órgano Interno de Control, derivado de la Denuncia Ciudadana, ingresada a través del escrito de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, recibido en este Órgano Interno de Control, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual refiere hechos irregulares, presuntamente atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza.

- Finalmente, remitió el Acta del Comité de Transparencia, a través del cual el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sustenta la clasificación de la información confidencial y elaboración de la versión pública de los oficios antes citados.

Por lo anterior se considera que en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE**

ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2640/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Mayo de 2023 a las 15:18 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2640/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO